

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 04 de marzo de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, marzo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00243-00

Auto Interlocutorio No. 088

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor ÁLVARO HERNÁNDEZ LEAL, en contra de la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que se omitió adjuntar el poder especial que faculte a la apoderada para iniciar esta causa judicial en representación de la demandante; documento que es exigido como anexo de la demanda, según las previsiones del numeral 1° del artículo 26 del C.P.T.S.S, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P. Eso sí, tal mandato debe tener presentación personal por quien lo otorga o acreditarse que fue conferido a través de mensaje de datos, caso último en el que se puede prescindir incluso de las firmas, atendiendo las previsiones del artículo 5 del decreto 806 de 2020.
2. De igual manera, se observa que las pretensiones no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibídem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizadas. Lo anterior, en vista que en las suplicas 20 a 24, tan sólo se hizo referencia al concepto pero no se cuantificó su valor. En ese sentido, se hace necesario que se indique la suma de lo pretendido, de manera separada, por anualidad y por concepto dentro de cada petición.
3. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada, pues si bien es cierto que en la página 151 del archivo 01DemandaAnexos, se aportó constancia de envío de correo electrónico del día 18 de diciembre de 2020, tal mensaje fue remitido a la dirección carmenaristizabalm@hotmail.co; misma que difiere de la señalada en el acápite de NOTIFICACIONES como aquella que pertenece a la demandada, esto es, carmenaristizabalm@hotmail.com; específicamente, al escribir el correo electrónico de la destinataria del mensaje, se omitió la letra “m” al final.
4. Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que la demandada recibirá notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al correo electrónico de la enjuiciada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor ALVARO HERNÁNDEZ LEAL, en contra de la señora CARMEN INÉS ARISTIZABAL MARTÍNEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la enjuiciada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

04/03/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51986dc5d5bc3218bf15b78ec66982b9d2453999ec20fa33728cd42fcbc9f5a0**

Documento generado en 04/03/2021 06:17:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>